

Original
11
Ornel
et

SEÑORES JUECES DE GARANTIAS PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO:

DR. MARCO FERNANDO CARRILLO CARRILLO, dentro de la **ACCION DE PROTECCION No. 0134- 2012**, que sigo en contra de Eduardo Fabricio Moreno Yépez, Alcalde y Dra. María Auxiliadora Ruiz Olmedo, Procuradora Síndica, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga y Procurador General del Estado, ante usted respetuosamente comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, conforme lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, contenida en los siguientes términos:

I

DE LA CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Mis nombres y apellidos son como dejo indicados y comparezco como actor en el presente juicio y legitimado activo dentro de la Acción Extraordinaria de Protección.

II

DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Como es de conocimiento de los señores Jueces y de los fallos expedidos por la Corte Constitucional, *la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto "proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo judicial dictado por un juez..."*. Esta acción tiende a remediar las acciones, omisiones y errores de los jueces, dentro de una nueva legislación constitucional que tiene además como finalidad el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías

fundamentales, para que no exista un perjuicio irremediable a los ciudadanos, que buscan en la justicia una vía expedita, clara y transparente de reconocimiento de sus derechos plasmados en Nuestra Carta Magna.

Para que no quede la menor duda que la presente acción es apegada a los principios constitucionales y legales es necesario precisar las siguientes disposiciones:

El Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los requisitos de la Acción Extraordinaria de Protección, señalando que procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme que ponga fin al proceso.

Esta Acción Extraordinaria de Protección busca reparar la violación cometida por el órgano judicial en contra de los derechos fundamentales. Con la vigencia de la nueva Constitución especialmente del Art. 94 que se refiere a la Acción Extraordinaria de Protección, los jueces no pueden vulnerar un derecho fundamental de manera definitiva.

EL Art. 437 de la Constitución expresa que es procedente la Acción Extraordinaria de Protección en los siguientes casos: 1) En contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas; y, 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento correspondiente se ha violado, por la acción u omisión, el Debido Proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

De no existir esta acción procesal autónoma en materia constitucional, se vulneraría el conocimiento y resolución de las causas sobre violación de derechos fundamentales para asegurar su aplicación directa, inmediata y

02
del
M

efectiva vigencia, contrariando los principios establecidos en los Art. 11.3 y 427, respectivamente de la Constitución, que instituye al Estado como guardián de los derechos constitucionales.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la ley.

Los derechos son plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Art. 427 expresa que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor se respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO.

Del auto dictado en la presente causa, esto es la tramitada bajo el número 0134-2012 en la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fecha 19 de junio de 2012, con el que se me niega mi pedido de revocatoria de la sentencia, se encuentra ejecutoriado y de él no cabe recurso alguno.

IV

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Al haberse negado mi pedido de revocatoria de la sentencia dictada por la Sala, que revoca el fallo de primera instancia y declara sin lugar la acción de protección planteada por el compareciente, dentro de la presente causa, esto es la signada con el No. 0134- 2012 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, que sigo en contra de Eduardo Fabricio Moreno Yépez Alcalde y Dra. María Auxiliadora Ruiz Olmedo, Procuradora Síndica, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga y Procurador General del Estado, demuestro que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios sin que ninguna pueda atribuirse a la negligencia o falta de interposición del titular del derecho constitucional vulnerado, ya que por tratarse de una acción constitución no cabe otro recurso judicial.

V

SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE DONDE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El auto en el que se violentó el derecho constitucional fue dictado por los Señores Jueces de la Sala Penal DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZOO, dentro de la causa signada con el No. 134- 2012, que sigo en contra de Eduardo Fabricio Moreno Yépez Alcalde y Dra. María Auxiliadora Ruiz Olmedo, Procuradora Síndica, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga y Procurador General del Estado.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Para los efectos de la identificación del derecho constitucional violentado es importante determinar los hechos o antecedentes que motivan la presente acción, en los que argumento claramente sobre mis derechos violados con la

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

13
Juli
2012

relación directa e inmediata de las acciones cometidas por los Jueces de la causa en su decisión: contenido en los siguientes puntos:

6.1.- Mediante concurso público y abierto de méritos y oposición al haber obtenido el mayor puntaje entre los concursantes, me extendieron el nombramiento de Registrador de la Propiedad Municipal del Cantón Pallatanga, mediante acción de personal de 13 de diciembre del 2011; al iniciar mis labores se me otorgó una oficina improvisada y carente de infraestructura.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, mediante oficio No. 0086GADMP-A, de fecha 15 de febrero del 2012, suscrito por Eduardo Moreno, Alcalde y dirigido al Lic. Manuel Ramírez, Jefe de Recursos Humanos, entre otras cosas señala: "Con estos antecedentes, solicito de la manera más comedida, realice los trámites correspondientes, a fin de determinar la sanción respectiva al Dr. Marco Carrillo por falta cometida", en la que adjunta un informe de auditoría, realizada por la Dra. Teresa Picoita Quezada, Auditora General Interna, informe en el que consta la realidad de lo que ha venido sucediendo en la Oficina del Registro de la Propiedad y que en ningún momento indica que existen irregularidades de orden económico, anotando más bien la negligencia existente de parte del señor Alcalde al incumplir la Ley de Registro de Datos Públicos y resoluciones emanadas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP .

Se me inició un sumario administrativo y mediante oficio No. 25-JP-GADMP-212, de fecha 22 de febrero del 2012, dirigido al señor Alcalde y suscrito por el Lic. Manuel Ramírez, Jefe de Personal, entre otras cosas informa: "Con respecto a lo indicado, la actuación del Dr. Marco Carrillo Carrillo, Registrador de la Propiedad Municipal, constituye cometimiento de una falta grave, tipificada en el Art. 86 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que textualmente indica: Son aquellas acciones u omisiones que contrarían

gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo. Por lo tanto, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, por incurrir en la falta grave y tipificada en el Art. 48, literal D de la Ley Orgánica del Servicio Público, que señala: Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dineros ajenos a su remuneración, procede la instauración del sumario administrativo al Dr. Marco Carrillo Carrillo, acorde a lo dispuesto en el Art. 90 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público”.

Para realizar este informe, el señor Jefe de Personal, en ningún momento contó con la presencia de los involucrados, caso específico con el compareciente, para establecer en forma clara los motivos de la acusación, vulnerando los derechos constitucionales de las personas, fundamentalmente el Art. 76, numeral 2 de la Constitución de la República, que ordena que se *“presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*; se violaron con este accionar los derechos garantizados en la Constitución y la Ley, ya que, en base a dicho informe, el señor alcalde resuelve iniciar el respectivo sumario administrativo en mi contra, encargando el mismo al señor Jefe de Personal.

El Registro de la Propiedad es una dependencia que debe ser administrada conjuntamente entre la Municipalidad y la Función Ejecutiva y además goza de autonomía administrativa, lo que no ha sido respetado con el sumario administrativo iniciado exclusivamente por el Municipio del indicado Cantón.

En dicho sumario, participó como juez y parte el Jefe de Personal, en el que no se aceptaron mis excepciones y no se enuncian siquiera una sola prueba de las presentadas, actuando así mismo en forma irregular el secretario ad-hoc,

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

14-
cotivado
m

Rodrigo Cuadrado Paredes; y, al concluir dicho irregular sumario administrativo, se procedió a mi destitución por parte del señor Alcalde, la que ha sido comunicada a la Contraloría General del Estado, Dirección Nacional de Datos Públicos y al Ministerio de Relaciones Laborales, sin respetar mi derecho a apelar de los fallos y resoluciones, sean estas judiciales o administrativas.

Se violaron y amenazaron mis derechos, por cuanto el trámite administrativo No. 01, de 7 de marzo del 2012, la resolución No. 018, de 24 de abril del 2012, expedida por el Alcalde Moreno, violan el derecho al debido proceso, son ilegítimos y constituyen un abuso y atropello a mis derechos, se realizaron sin fundamento jurídico y se desarrollaron en silencio por una sola de las partes, constituyéndose en una resolución con apariencia formal pero carente de sustento, fundamentación y motivación jurídica que contiene una intención nociva para sacarme del cargo de Registrador de la Propiedad Municipal, existe un daño inminente con violación de todos y cada uno de mis derechos y me está causando un perjuicio y gravamen irreparable.

6. 2. En base a estas consideraciones, solicité, se declare sin efecto el sumario administrativo No. 01 y la resolución No. 018 del señor Alcalde, Eduardo Moreno y se disponga el reintegro inmediato a mis funciones de Registrador de la Propiedad Municipal del Cantón Pallatanga y el pago de todas las remuneraciones que he dejado de percibir, mediante acción de protección la misma que se tramitó en el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Chimborazo, quien luego de trámite correspondiente emitió sentencia en la que se me aceptó mi acción en los términos planteados en el libelo de demanda.

De la sentencia dictada por el Juez de instancia, se puede evidenciar que primeramente la emitió con la debida motivación y fundamentación, expresando claramente las normas de derechos en las que basó su fallo y una relación adecuada a los antecedentes de hecho del caso. Pues mi acción cumplía con

los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que existió la violación de un derecho constitucional, que ésta procedía de una acción de una autoridad pública y que no existía otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger mi derecho violentado.

6. 3. Posteriormente el legitimado pasivo presentó recurso de apelación, la misma que recayó en la Sala Penal de la Corte Provincial de Riobamba, quienes en una lacónica sentencia, carente de la respectiva motivación como es mandato constitucional, revoca la sentencia del Juez, y niega mi acción de protección, violando claros principios legales y constitucionales, enunciado simplemente disposiciones legales, sin hacer una confrontación con los antecedentes de hecho de mi libelo y de su decisión final, alejados de los principios consagrados en la Constitución y especialmente lo que determina el Art. 76 numeral 7 literal I), pues no se puede justificar de ninguna manera que la vía contenciosa sea un mecanismo judicial adecuado para el reconocimiento de mis derechos fundamentales y constitucionales violentados, cuando por mandato constitucional la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Carta Fundamental y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, principio que guarda relación con el Art. 90 de la Ley de Servicio Público, que en parte final claramente dispone que los servidores públicos tenemos derecho a demandar *“...Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho.”*

6. 4. Una vez que he agotado todos los recurso que le ley prevé para la acción de protección, y de la sentencia dictada por la Sala Penal, se evidencia claramente que se han vulnerado derechos constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho al trabajo, entre otros.

15
Quind
M

6. 4. 1. Violación del debido proceso garantizado en el Art. 76 numerales 1 y 7 letras a), b) , c), d) y l) de la Constitución de la República del Ecuador. Los Jueces de la Sala Penal, tenían la obligación de hacer un análisis a profundidad respecto de todos los argumentos y exposiciones realizadas por las partes procesales en su fallo, pues en el sumario administrativo seguido en mi contra existieron graves violaciones constitucionales que se encuentran amparadas en las disposiciones enunciadas. El fallo viola sobre todo el principio contenido en el literal l) que ordena que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha señalado: *“Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, de la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso es exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*. Registro Oficial No. 572-S- 10 de noviembre de 2011. No puede existir la motivación en el fallo de Segunda Instancia, cuando no se hace una análisis claro y completo de todos los antecedentes de hecho y de la argumentación jurídica expuestas por las partes, donde concluyen muy ligeramente que existe otra vía para mi pretensión, sometiendo la Constitución a una ley secundaria, sin tomar en consideración la supremacía de ésta sobre toda otra norma legal o reglamentaria.

Igualmente sobre la motivación se dice: *“...Recordemos que la motivación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la observancia de un proceso debido, y más concretamente para la observancia dentro del litigio del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede a la indefensión. En otras palabras, “Las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifestaciones irrazonables, aún teniéndola se las considerará carente de motivación y por tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva”* Registro Oficial No. 572-S- 10 de noviembre de 2011. Pág. 161. Por lo tanto queda claro, que al no existir en el fallo impugnado la debida motivación esta carece de validez jurídica y debe ser considerada nula.

6. 4. 2. Con relación a la tutela judicial efectiva el Art. 75 de la Constitución expresa: *“ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”* Al respecto la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, se ha referido a la tutela judicial expedita e imparcial en los siguientes términos: *“ ...Es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derechos sobre las pretensiones propuestas, por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del Juez, sino además que dicho fallo deba ser argumentado y coherente....”* Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio de 2010 pág. 36. No se puede decir de ninguna manera que el fallo de segunda instancia esté debidamente argumentado y que es coherente, cuando si confrontamos con la resolución de primera instancia, en el fallo impugnado no encontramos ningún tipo de argumentación que nos

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

*16
diciembre
M*

encamine a que se pronuncie una resolución que niegue mi acción de protección, pues no se hace un análisis cabal y preciso que tenga una relación directa entre la parte considerativa y resolutive de la escueta sentencia pronunciada por la Sala.

6. 4. 3. No puede existir seguridad jurídica cuando se me ha dejado en la total indefensión al no haberse reconocido mis derechos constitucionales vulnerados, con el fallo emitido por la Sala de conformidad con las argumentaciones precedentes.

VII

PETICIÓN CONCRETA:

En mérito a las consideraciones expuestas, y en base a lo estipulado en los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demando mediante esta acción a los Señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que mediante sentencia se declare la violación de derechos constitucionales, constantes en el fallo dictado el 12 de junio de 2012, a las 08h41, dentro de la causa No. 0134.-2012 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, y por consiguiente se confirme la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de Garantías Penales de Chimborazo, en la causa signada con el número 263-2012, propuesta por el compareciente **DR. MARCO FERNANDO CARRILLO CARRILLO**, en contra de Eduardo Fabricio Moreno Yépez, Alcalde y Dra. María Auxiliadora Ruiz Olmedo, Procuradora Síndica, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga y Procurador General del Estado.

Solicito proceder de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que se sirvan remitir de inmediato el expediente completo a la Corte Constitucional.

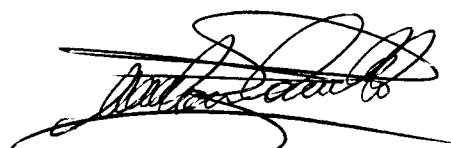
VIII

NOTIFICACIONES

Se contará con los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, doctores Marcos Díaz, Enrique Donoso y Rodrigo Viteri (únicos nombres y apellidos que conozco), a quienes se le notificará en sus despachos ubicados en la calle Primera Constituyente s/n y Pichincha en el Edificio del Palacio de Justicia de Chimborazo, en la ciudad de Riobamba.

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla judicial 151 y las que me correspondan en la Corte Constitucional, las recibiré en la casilla constitucional No. 389.

Designo como mi abogado defensor al doctor Mario Orlando López Veloz, a quien autorizo para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en la causa en defensa de mis intereses.



DR. MARCO FERNANDO CARRILLO CARRILLO



DR. MARIO LOPEZ VELOZ

MAT. 6797 C.A.P.

No. 06202-2012-0134

Presentado en Riobamba el día de hoy viernes seis de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas y veinte y cinco minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 0. Certifico.

17.
dieciseis
M



DRA. ALICIA MEDINA R.
SECRETARIA RELATORA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO